

"Bicentenario de la Independencia Nacional 1811 - 2011"

Resolución M.H. N°: 305

POR LA CUAL SE APRUEBAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA HABILITACIÓN, UTILIZACIÓN Y COMUNICACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DE RECAUDACIÓN, DE OPERACIÓN Y DE TESORERÍAS INSTITUCIONALES DE LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ESTADO.

Asunción, 3 de setiembre de 2009

VISTOS: La Ley N° 109 del 6 de enero de 1992 "Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 15 de fecha 8 de marzo de 1990, "Que establece las funciones y estructura orgánica del Ministerio de Hacienda".

La Ley N° 1535 del 31 de diciembre de 1999 "De Administración Financiera del Estado".

El Decreto N° 8127 del 30 de marzo de 2000 "Por el cual se establecen las disposiciones legales y administrativas que reglamentan la implementación de la Ley N° 1535/99, "De Administración Financiera del Estado" y el funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF)" (Exp. M.H. N° 18.450/2009); y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1535/99, en su Artículo 35°, inciso b), establece que los Organismos de la Administración Central deberán contar con la autorización expresa del Ministerio de Hacienda para la apertura de cuentas bancarias.

Que la referida Ley en su Artículo 35°, inciso c), dispone que los entes autónomos y autárquicos, los gobiernos departamentales, las entidades públicas de seguridad social y las empresas públicas deberán comunicar al Ministerio de Hacienda la habilitación de cuentas en los Bancos autorizados.

Que el Decreto N° 8127/2000, en su Artículo 66° expresa que a los fines del cumplimiento de los incisos b) y c) del Artículo 35° de la Ley N° 1535/99, el Ministerio de Hacienda establecerá la reglamentación pertinente.

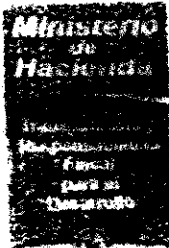
Que el citado Decreto en su Artículo 64° menciona que los fondos de las Tesorerías Institucionales de los Organismos y Entidades de la Administración Central deberán ser depositados y mantenidos en moneda nacional en cuentas administrativas en un Banco Oficial que no sea el Banco Central del Paraguay.

Que la Ley N° 109/91, en su Artículo 1°, inciso d), establece las funciones y competencias del Ministerio de Hacienda en la aplicación y la administración de todas las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con los recursos, las disponibilidades, las remuneraciones y demás gastos del Tesoro Público, incluyendo en ésta los mecanismos para rendir cuenta del uso y conservación de los fondos y bienes fiscales.

Que la mencionada Ley en su Artículo 1°, inciso e) además establece que es atribución del Ministerio de Hacienda toda otra función y competencia que las disposiciones legales le atribuyen directamente o a sus Reparticiones dependientes y aquellas que le sean asignadas por el Poder Ejecutivo.



...///...



Resolución M.H. N°: 3057

POR LA CUAL SE APRUEBAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA HABILITACIÓN, UTILIZACIÓN Y COMUNICACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DE RECAUDACIÓN, DE OPERACIÓN Y DE TESORERÍAS INSTITUCIONALES DE LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ESTADO.

.../12...

Que es necesario reglamentar y establecer procedimientos relativos a la habilitación, utilización y comunicación para la apertura de cuentas bancarias, para esclarecer su contenido y alcance, con el fin de asegurar el cumplimiento de lo señalado en el Artículo 35, incisos b) y c) de la Ley N° 1535/99.

Que la Abogacia del Tesoro de este Ministerio se ha expedido en los términos del Dictamen N° 900 de fecha 20 de agosto de 2009.

POR TANTO,

EL MINISTRO DE HACIENDA

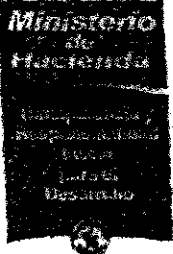
RESUELVE:

Art. 1°.- Aprobar los procedimientos de habilitación, utilización y comunicación de Cuentas Bancarias de Recaudación, de Operación y de Tesorerías Institucionales de los Organismos y Entidades del Estado, que se regirán por lo establecido en la presente Resolución.

Art. 2°.- **Definiciones:** a los efectos de la reglamentación dispuesta por la presente Resolución se entenderá como:

- a) **Cuentas Bancarias de Recaudación:** Se constituyen en Cuentas Corrientes en moneda nacional y/o moneda extranjera habilitadas en el Banco Central del Paraguay (BCP), Banco Nacional de Fomento (BNF) y/o excepcionalmente en Bancos de plaza para el depósito de los ingresos recaudados en concepto de impuestos, tasas, contribuciones, recursos institucionales y/o ingresos establecidos en leyes especiales de los Organismos y Entidades de la Administración Central. Se encuentran constituidos por cuentas de ingresos y cuentas receptoras conforme a lo establecido en el Artículo 63° del Decreto N° 8127/2000.
- b) **Cuentas Bancarias de Operación:** Se constituyen en Cuentas Corrientes en moneda nacional y/o moneda extranjera, habilitadas en el Banco Central del Paraguay, operadas exclusivamente por la Dirección General del Tesoro Público, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera de este Ministerio, correspondiente a los fondos de la Tesorería General.
- c) **Cuentas Bancarias de Tesorerías Institucionales y/o Administrativas:** Se constituyen en Cuentas Corrientes en moneda nacional habilitadas en el Banco Nacional de Fomento y/o excepcionalmente en Bancos de plaza, con libramientos autorizados por el Ordenador de Gastos y el Habilitado Pagador de las Unidades y Subunidades de Administración y Finanzas de la Administración Central con el fin de cancelar las obligaciones de las mismas.





Resolución M.H. N°: 305-

POR LA CUAL SE APRUEBAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA HABILITACIÓN, UTILIZACIÓN Y COMUNICACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DE RECAUDACIÓN, DE OPERACIÓN Y DE TESORERÍAS INSTITUCIONALES DE LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ESTADO.

.../B...

Art. 3°.-

CUENTAS BANCARIAS DE RECAUDACIÓN. Para la habilitación de Cuentas Bancarias de Recaudación se establece los siguientes procedimientos:

- a) Los organismos y entidades de la Administración Central deberán solicitar mediante una nota al Ministerio de Hacienda, la habilitación de Cuentas Bancarias de Recaudación en el Banco Central del Paraguay (BCP) y/o Banco Nacional de Fomento (BNF), conforme a los siguientes requisitos y documentos respaldatorios:
 - a.1) Presentación de copia autenticada de la disposición legal de la autoridad competente que autorice la percepción de ingresos y/o habilitación de cuentas para los fines especificados en la misma.
 - a.2) La solicitud deberá indicar el Banco operante, el concepto de la percepción y la moneda en la cual operará.
 - a.3) La solicitud deberá ser realizada por la máxima autoridad institucional o por delegación a otra debidamente autorizada.
 - a.4) Presentación de autorización por escrito en la cual se designa a las personas que solicitarán la transferencia de la Cuenta.
 - a.5) Previa a la habilitación de la Cuenta Bancaria de Recaudación, la Dirección General del Tesoro Público solicitará el informe favorable de la Dirección General de Presupuesto, dependientes de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera, si los ingresos a ser depositados se encuentran contemplados dentro de la Ley Anual de Presupuesto.
- b) La Dirección General del Tesoro Público, a través del Departamento de Recursos Financieros, será la encargada de administrar ante los Bancos autorizados las Cuentas Bancarias de Recaudación, conforme a lo establecido en el inciso a) de este Artículo y para la habilitación se deberá aclarar que las cuentas referidas solo serán debitadas con notas y/u Ordenes de Transferencias de Recursos suscriptas por el Director General del Tesoro Público, conjuntamente con el o los funcionarios autorizados para el efecto.
- c) El depósito en la Cuenta Bancaria de Recaudación habilitada en los Bancos autorizados, corre exclusivamente por cuenta de las Unidades y Subunidades de Administración y Finanzas de los Organismos y Entidades de la Administración Central y se deberá realizar conforme a lo dispuesto en el Artículo 35°, incisos a) y e) de la Ley N° 1535/99 y a las disposiciones legales que autorizan la percepción de ingresos en los conceptos señalados en la misma.



.../III...



"Bicentenario de la Independencia Nacional 1811 - 2011"

Resolución M.H. N°: 305-

POR LA CUAL SE APRUEBAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA HABILITACIÓN, UTILIZACIÓN Y COMUNICACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DE RECAUDACIÓN, DE OPERACIÓN Y DE TESORERÍAS INSTITUCIONALES DE LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ESTADO.

./14...

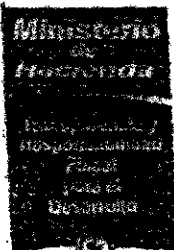
- d) La habilitación de la Cuenta Bancaria de Ingresos comprende su correspondiente rendición de cuentas conforme a lo establecido en el Artículo 36° de la Ley N° 1535/99, el Título IV, Capítulo VI DE LAS RENDICIONES DE CUENTAS DE RENTAS PÚBLICAS del Decreto Reglamentario N° 8127/2000, y a las disposiciones legales y reglamentarias que establezca el Ministerio de Hacienda en concepto de percepción de ingresos.
- e) La apertura de la Cuenta Bancaria de Ingresos en moneda extranjera se realizará solamente cuando así lo establezca una disposición legal que autoriza la percepción de ingresos en moneda extranjera y/o la habilitación de la cuenta.
- f) La Dirección General del Tesoro Público podrá habilitar, excepcionalmente, Cuentas Bancarias de Recaudación en Bancos de plaza conforme a los siguientes requisitos:
 - f.1) Suscripción de Contrato de Prestación de Servicios entre el Organismo y/o Entidad de la Administración Central y el Banco Operante, previa autorización legal para suscripción del contrato por la autoridad competente de la Entidad solicitante.
 - f.2) El Contrato de Prestación de Servicios indicado en el inciso f.1) deberá ajustarse a la Ley N° 1535/99 y las demás disposiciones legales y reglamentarias que rigen en materia de Administración Financiera del Estado.
 - f.3) La cuenta bancaria solo será debitada con notas y/u Ordenes de Transferencias de Recursos suscriptas por el Director General del Tesoro Público y el o los funcionarios autorizados para el efecto.

Art. 4°.-

CUENTAS BANCARIAS DE OPERACIÓN. Para la habilitación de Cuentas Bancarias de Operación se establece los siguientes procedimientos:

- a) La Dirección General del Tesoro Público deberá remitir al Viceministro de Administración Financiera un informe pormenorizado justificando las razones legales y administrativas para la habilitación de una Cuenta Bancaria de Operación y un proyecto de Resolución para la aprobación de la misma, especificando la moneda y el concepto de los recursos a depositarse en la cuenta.
- b) El Viceministro de Administración Financiera deberá autorizar a través de una Resolución la habilitación de la Cuenta Bancaria de Operación.





Resolución M.H. Nº: 305

POR LA CUAL SE APRUEBAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA HABILITACIÓN, UTILIZACIÓN Y COMUNICACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DE RECAUDACIÓN, DE OPERACIÓN Y DE TESORERÍAS INSTITUCIONALES DE LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ESTADO.

.../15...

- c) Para la habilitación de una Cuenta Bancaria de Operación relacionada a Convenios de Préstamo o Donaciones, las Entidades deberán presentar ante la Dirección General del Tesoro Público cuanto sigue:
- c.1) Copia autenticada del Convenio de Préstamo y/o Donación.
 - c.2) Copia autenticada de la disposición legal de aprobación (Ley o Decreto del Poder Ejecutivo) de lo mencionado en el párrafo anterior.
 - c.3) Previa a la habilitación de la Cuenta solicitada, la Dirección General del Tesoro Público solicitará el informe de la Dirección General de Crédito y Deuda Pública, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera.
- d) La Dirección General del Tesoro Público, a través del Departamento de Recursos Financieros, será la encargada de administrar ante el Banco Central del Paraguay la Cuenta Bancaria de Operación y para la habilitación se deberá aclarar que las cuentas referidas solo serán debitadas con notas y/u Órdenes de Transferencias de Recursos suscriptas por el Director General del Tesoro Público, conjuntamente con el o los funcionarios autorizados para el efecto.

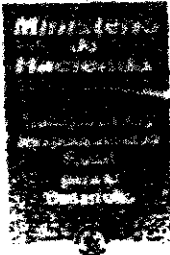
Art. 5º.-

CUENTAS BANCARIAS DE TESORERÍAS INSTITUCIONALES Y/O CUENTAS ADMINISTRATIVAS. Para la habilitación de cuentas Bancarias de Tesorerías Institucionales y/o Cuentas Administrativas se establecen los siguientes procedimientos:

- a) Los Organismos y Entidades de la Administración Central deberán solicitar a través de una nota al Ministerio de Hacienda, la habilitación de Cuentas Bancarias Administrativas en los Bancos oficiales que no sea el Banco Central del Paraguay, conforme a los siguientes requisitos y documentos respaldatorios:
- a.1) Presentación de fotocopia de cédula de identidad autenticada por escribanía de los librantas.
 - a.2) Presentación de fotocopia autenticada de Decreto o Resolución de nombramiento de los librantas.
 - a.3) Presentación de ~~certificado~~ original o autenticada por escribanía de manifestación ~~de bienes~~ presentada a la Contraloría General de la República.



.../11...

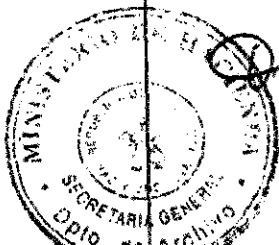


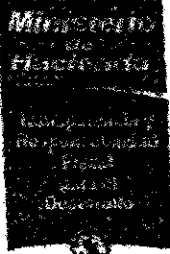
Resolución M.H. N°: 3097

POR LA CUAL SE APRUEBAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA HABILITACIÓN, UTILIZACIÓN Y COMUNICACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DE RECAUDACIÓN, DE OPERACIÓN Y DE TESORERÍAS INSTITUCIONALES DE LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ESTADO.

.../16...

- a.4) Presentación de fotocopia autenticada de Resolución de designación del Ordenador de Gastos y Habilitado Pagador por la máxima autoridad institucional.
- a.5) La solicitud deberá aclarar las personas designadas como Ordenador de Gastos y Habilitado Pagador. En todos los casos sólo se podrá designar un Habilitado Pagador.
- a.6) La solicitud deberá indicar el Banco operante, el nombre o denominación de la cuenta, que en todos los casos deberá ser en moneda nacional.
- a.7) No podrá ser designado como Ordenador de Gastos y Habilitado Pagador el personal contratado por los Organismos y Entidades de la Administración Central, con excepción de los Ordenadores de Gastos encargados de administrar programas y/o proyectos a través de Agencias u Organismos Internacionales.
- b) La Dirección General del Tesoro Público procederá a solicitar al Banco correspondiente la apertura de las Cuentas Bancarias Administrativas conforme a los requisitos indicados en el inciso a) de este Artículo.
- c) Los créditos de la Cuenta Bancaria Administrativa se realizará con Órdenes de Transferencias elaboradas por la Dirección General del Tesoro Público vinculadas a Solicitudes de Transferencia de Recursos aprobadas y presentadas por el Organismo o Entidad del Estado al Ministerio de Hacienda.
- d) Las Solicitudes de Transferencias de Recursos deberán ser elaboradas conforme a lo dispuesto en los Artículos 57° y 58° del Decreto N° 8127/2000.
- e) Cuando se exceptúen las disposiciones establecidas para los pagos directos a proveedores, los libramientos de la Cuenta Bancaria Administrativa lo realizarán las personas designadas como Ordenador de Gastos y Habilitado Pagador respectivamente, a través de cheques emitidos vía Sistema de Tesorería (SITE) y se realizarán exclusivamente en cumplimiento de las obligaciones legales contabilizadas y a la orden de los acreedores, conforme a las disposiciones administrativas y legales vigentes.
- f) Las Obligaciones deberán ser canceladas conforme a lo dispuesto en el Artículo 61° del Decreto Reglamentario N° 8127/2000.
- g) En caso que se solicite la habilitación de una Cuenta Bancaria Administrativa relacionada a un Convenio de Préstamo o Donación aprobados por Ley, deberán cumplirse los mismos requisitos y recaudos exigidos en el Artículo 4°, inciso c) de la presente Resolución.





Resolución M.H. N°: 305-

POR LA CUAL SE APRUEBAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA HABILITACIÓN, UTILIZACIÓN Y COMUNICACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DE RECAUDACIÓN, DE OPERACIÓN Y DE TESORERÍAS INSTITUCIONALES DE LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ESTADO.

.../7...

- h) En caso de cambio de los librantes se deberá presentar los mismos requisitos exigidos en el inciso a) de este Artículo.
- i) La Dirección General del Tesoro Público podrá habilitar, excepcionalmente, Cuentas Bancarias de Tesorerías Institucionales y/o Administrativas en Bancos de plaza conforme a los siguientes requisitos:
 - i.1) Los Organismos y Entidades del Estado, a través de la máxima autoridad, deberán solicitar la apertura de Cuentas Bancarias de Tesorerías Institucionales y/o Administrativas, indicando las razones operativas y administrativas para la habilitación de la misma conforme a lo establecido en el Artículo 64° del Decreto N° 8127/2000.
 - i.2) La Subsecretaría de Estado de Administración Financiera deberá analizar la solicitud planteada. La autorización deberá realizarse a través de una Resolución del Viceministro de Administración Financiera para la habilitación de la Cuenta Bancaria.
 - i.3) Una vez autorizado por Resolución del Viceministro de Administración Financiera, el Organismo o Entidad solicitante deberá suscribir un Contrato de Prestación de Servicios con el Banco Operante.
 - i.4) El Contrato de Prestación de Servicios indicado en el inciso i.3) deberá ajustarse a la Ley N° 1535/99 y las demás disposiciones legales y reglamentarias que rigen en materia de Administración Financiera del Estado.

Art. 6°.- La cancelación de cuentas Bancarias de Tesorerías Institucionales y/o Cuentas Administrativas deberá ser autorizada por la Dirección General del Tesoro Público, a solicitud de la máxima autoridad de la institución, fundamentando el motivo de la cancelación y la misma debe encontrarse con "saldo cero" en dicha cuenta.

Art. 7°.- Los Organismos y Entidades de la Administración Central podrán habilitar cuentas bancarias de ahorro únicamente cuando así lo establezca una Ley Especial.

Art. 8°.- Los eventuales costos que se pudieran derivar de la habilitación, mantenimiento y/u operación de las distintas Cuentas Bancarias descriptas en los Artículos 3° y 5° de la presente Resolución, correrán por cuenta de las Entidades solicitantes.

Los Entes autónomos y autárquicos, los Gobiernos Departamentales, las Entidades Públicas de Seguridad Social y las Empresas Públicas deberán comunicar trimestralmente por escrito y por medio magnético a la Dirección General del Tesoro Público, la habilitación de cuentas en Bancos autorizados según su Ley Orgánica y especificar la finalidad de las Cuentas y los conceptos de los depósitos.

...///...





"Bicentenario de la Independencia Nacional 1811 - 2011"

Resolución M.H. N°: 305-

POR LA CUAL SE APRUEBAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA HABILITACIÓN, UTILIZACIÓN Y COMUNICACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DE RECAUDACIÓN, DE OPERACIÓN Y DE TESORERÍAS INSTITUCIONALES DE LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ESTADO.

.../8...

A tal efecto la Dirección General del Tesoro Público, a través del Departamento de Recursos Financieros, deberá mantener un registro de Cuentas habilitadas en los Bancos de plaza con los siguientes datos:

- Organismo o Entidad del Estado.
- Número de Cuenta.
- Nombre de la Cuenta y concepto de depósitos.
- Banco Autorizado.
- Saldo trimestral.
- Ordenadores de Gastos y Habilitados pagadores.
- Cualquier otra información que la Dirección General del Tesoro Público determine.

En caso de incumplimiento de la comunicación de la habilitación de cuentas por parte de los Entes Autónomos y Autárquicos, los Gobiernos Departamentales, las Entidades Públicas de Seguridad Social y las Empresas Públicas, la Dirección General del Tesoro Público deberá informar a la máxima autoridad de la Entidad, a la Auditoría Institucional y a la Auditoría General del Poder Ejecutivo.

Art. 10°.-

Autorizar a la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera de este Ministerio a adoptar las medidas administrativas y operativas pertinentes, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 11°.-

Comunicar a quienes corresponda y archivar.

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

DR. DIONISIO BORDA
MINISTRO

MARCIA ALCARAZ M.
Jefa Dpto. Archivo Central

